

EXPEDIENTE: RR.SIP.1130/2015	FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1130/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1130/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Dorador González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000110815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ”

Del predio ubicado en la calle Arquitectura No. 56, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_229_07, solicito en versión pública:

A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.

B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.

C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 6 locales comerciales ocupando el 100% de la planta baja, sin respetar el 40% mínimo de área permeable.

Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio.

...”. (sic)

II. El veintisiete de agosto del dos mil quince, previa ampliación del plazo, misma que fue notificada al particular el trece de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de las siguientes documentales:



Oficio DGODU/1723/2015.

“ ...

Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2889/2015, recibido el 30 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información.

...” (sic)

Oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2889/2015.

“ ...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, da contestación a los incisos de la siguiente forma:

*Respecto al inciso **A)**, hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50-A fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro N° 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 o al correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada.*

*Ahora bien en cuanto a los incisos **B)** y **C)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo, por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No 1, Edificio Anexo, 2do Piso. Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad Competente para proporcionar dicha información.*

...” (sic)



III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Si bien coincido con la respuesta para los incisos A y, por ende el inciso C de la petición ingresada, no así del inciso B ya que esto es competencia de la misma Delegación. La petición de información se dirige a la Delegación Coyoacán y ésta misma señala como área responsable un departamento específico de la misma Delegación Coyoacán ubicada en la dirección señalada de jardín Hidalgo No 1...; el encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación NO TÚRNO AL ÁREA CORRESPONDIENTE la petición.

...” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, previno al particular, en los siguientes términos:

“1. Remita copia simple de la respuesta recibida en atención a la solicitud de información, misma que pretende impugnar; 2.- Exprese de manera clara los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, los cuales deberán guardar relación con su solicitud de información y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública”. (sic)

V. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se dio vista con el correo electrónico del siete de septiembre de dos mil quince, a través del cual el recurrente desahogo la prevención que le fue formulada, de la siguiente manera:

“...2.- Expreso de manera concisa el agravio y razón por la cual inicié el recurso de revisión: “No da una respuesta concisa a mi solicitud, me indica solicitarla a un departamento específico que forma parte del mismo ente obligado...” (sic)



Por lo anterior, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio OIP/525/15 del veintitrés de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico y Encargado de la Oficina de Información pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta, y expuso lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le informo que la respuesta emitida por ésta oficina se debió a que la ahora recurrente solicitó que se le proporcionará el uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable, a lo cual le brindo la atención necesaria mediante oficio DGODU/1723/2015 de treinta y uno de julio de la presente anualidad signado por la Arq. María Rosaura Sara Lechuga Amador, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en relación a como sí se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil del predio ubicado en Calle Arquitectura No. 56, Col. Copilco Universidad, del. Coyoacán, C.P. 04360, México D.F., con cuenta catastral_ 059_229_07, dicha solicitud se turno a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, quién brindo la atención necesaria con el oficio número DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince signado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

... ”



Por lo que solicito a ese H. Instituto, se declare el sobreseimiento el presente Recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

...". (sic)

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó el oficio **DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015**, mediante el cual en respuesta complementaria, informó lo siguiente:

Oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015.

“...

Al respecto me permito informarle, lo que a esta área compete respecto del inciso marcado con la letra B) que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se localizó lo siguiente:

Declaración de apertura de fecha 9 de marzo de 2011, con número de expediente DA/INT/1609, con giro de VENTA DE COMIDA ELABORADA, ubicado en Arquitectura número 56, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Declaración de apertura de fecha 30 de enero de 1998, con número de expediente DA112/4/4, con giro de LIBRERÍA, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Declaración de apertura de fecha 3 de agosto de 2004, con número de expediente DA/262/04, con giro de CAFÉ INTERNET, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Declaración de apertura de fecha 3 de agosto de 2004, con número de expediente DA/263/04, con giro de VENTA DE ALIMENTOS, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Declaración de apertura de fecha 2 de diciembre de 1994, con número de expediente DA/369/94, con giro de CENTRO DE FOTOCOPIADO, ubicado en Arquitectura número 56 local 3 y 4, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto de fecha 11 de abril de 2013, con número de expediente COAVAP2013-04-11-00076801, con giro de



AGENCIA DE VIAJES, ubicado en Arquitectura número 56 interior 1, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto de fecha 26 de septiembre de 2014, con número de expediente COAVAP2014-09-2600124528, con giro de PIZZERÍA, ubicado en Arquitectura número 56 interior 1, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.

No omito mencionar que los incisos marcados con las letras A) y C) son competencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ya que la misma es la facultada para conocer en materia de uso de suelo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

VII. El veintinueve de septiembre de mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecinueve de octubre del presente año, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diez de noviembre del año dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El veinte de noviembre de dos mil quince, con fundamento en la fracción VII del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que existía causa justificada para ello en razón de que para poder resolver el presente recurso de revisión se tiene que revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, se decretó procedente ampliar el plazo de cuarenta días hábiles para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria

Sin embargo, toda vez que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que en términos del artículo 84 de la ley de la materia, se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión y en virtud de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta complementaria pretendió atender el agravio expresado por el recurrente, por lo anterior, se procede a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de dicha causal, por lo cual se considera necesario transcribir el citado artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

De conformidad con el precepto legal citado, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, prevista en la fracción V del artículo 84 de la ley de la materia, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que es procedente el



sobreseimiento en términos de la fracción V del artículo 84 de la ley de la materia. Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria contenida en el oficio **DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015** y el agravio manifestado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Del predio ubicado en la Calle Arquitectura No. 56, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_229_07, solicito en verisión pública:</p> <p>A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.</p> <p>B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.</p> <p>C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B</p>	<p style="text-align: center;">Oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015.</p> <p>“... Al respecto me permito informarle, lo que a esta área compete respecto del inciso marcado con la letra B) que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo as! como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se localizó lo siguiente:</p> <p>Declaración de apertura de fecha 9 de marzo de 2011, con número de expediente DA/INT/1609, con giro de VENTA DE COMIDA ELABORADA, ubicado en Arquitectura número 56, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Declaración de apertura de fecha 30 de enero de 1998, con número de expediente DA114/4/4, con giro de LIBRERÍA, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Declaración de apertura de fecha 3 de</p>	<p>“... 2.- Expreso de manera concisa el agravio y razón por la cual inicié el recurso de revisión: No da una respuesta concisa a mi solicitud, me indica solicitarla a un departamento específico que forma parte del mismo ente obligado. ...”. (sic).</p>

<p>precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 6 locales comerciales, ocupando el 100% de la planta baja, sin respetar el 40% mínimo de área permeable y el segundo nivel completo para oficinas. ...” (sic)</p>	<p>agosto de 2004, con número de expediente DA/262/04, con giro de CAFÉ INTERNET, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Declaración de apertura de fecha 3 de agosto de 2004, con número de expediente DA/263/04, con giro de VENTA DE ALIMENTOS, ubicado en Arquitectura número 56 local 2, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Declaración de apertura de fecha 2 de diciembre de 1994, con número de expediente DA/369/94, con giro de CENTRO DE FOTOCOPIADO, ubicado en Arquitectura número 56 local 3 y 4, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto de fecha 11 de abril de 2013, con número de expediente COAVAP2013-04-11-00076801, con giro de AGENCIA DE VIAJES, ubicado en Arquitectura número 56 interior 1, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.</p> <p>Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto de fecha 26 de septiembre de 2014, con número de expediente COAVAP2014-09-2600124528, con giro de PIZZERÍA, ubicado en Arquitectura número 56 interior 1, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán. No omito mencionar que los incisos marcados con las letras A) y C) son competencia de la Secretaría de</p>	
--	--	--



	<p><i>Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ya que la misma es la facultada para conocer en materia de uso de suelo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0406000110815, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del escrito que contiene su agravio, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en su respuesta complementaria respecto a la solicitud de información en donde el interés del particular se concreta en que requirió información respecto de diversos cuestionamientos relacionados con el predio ubicado en la Calle de Arquitectura, número cincuenta y seis, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360, México, Distrito Federal.

De ese modo, determinada la materia del presente recurso de revisión, se desprende que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que **no se dio una respuesta concisa a su solicitud de información, toda vez que lo orientaron a un departamento específico que formaba parte del mismo Ente Obligado.**

Por otro lado, antes de entrar al estudio del agravio manifestado por el recurrente, este Órgano Colegiado observa que al momento de desahogar la prevención realizada por la



Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de las respuestas brindadas a los requerimientos identificados con los incisos **A) y C)**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida en el recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento identificado con el inciso **B)** de la solicitud de información, fue debidamente atendido a través de la respuesta complementaria que le brindó al ahora recurrente.

Ahora bien, de las constancias con las cuales el Ente recurrido acompañó la respuesta complementaria, se desprende el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/496/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Coyoacán, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el que emitió una respuesta complementaria, dando contestación expresa a lo requerido por el particular, puesto que proporcionó la declaratoria de apertura de siete diversos giros comerciales que se han abierto en el predio de su interés, tal y como lo requirió el particular, circunstancia por la cual se tiene por plenamente atendido el requerimiento identificado con el inciso **B)** de la solicitud de información.

Al respecto, para acreditar su dicho, el Ente recurrido ofreció como medio de prueba, la impresión de la notificación vía correo electrónico del veintiocho de agosto de dos mil quince, al recurrente por ser el medio que señaló para tal efecto.



De ese modo, a consideración de este Órgano Colegiado, el pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado por parte del Ente recurrido, mediante el cual atendió al agravio del recurrente, proporcionándole al efecto la apertura de los siete diversos giros comerciales que se han dado en el predio de su interés, genera certeza a este Instituto, para asegurar, que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Delegación Coyoacán proporcionó la información de su interés, circunstancia por la cual se deja sin efectos el agravio manifestado, quedando subsanada y superada la inconformidad que se planteó.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, toda vez que la respuesta de la información requerida que señaló en su agravio, fue subsanada por el Ente Obligado en los términos ya expuestos, aunado a que ello se confirma con la existencia de las constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se indica a continuación

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN



QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que el agravio del recurrente fue expuesto, en virtud de que se le estaba orientando hacia una diversa Unidad Administrativa que formaba parte del Ente Obligado, para que atendiera su solicitud de información; por lo anterior y toda vez que con la respuesta complementaria del Ente Obligado y la consideración de que ha quedado demostrado que la Delegación Coyoacán dio cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente de notificar dicha información vía correo electrónico, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista



en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**